

ese objeto. Afirma Benedicto XIV, en el lugar citado, que no deben ingerirse los obispos en estas condonaciones, porque están exclusivamente reservadas al Sumo Pontífice; el cual, después de examinar las causas de las omisiones, provee lo conveniente, supliendo del tesoro de la iglesia las faltas cometidas, y cuidando además, de que se celebre diariamente, en la iglesia Vaticana, cierto número de misas por las almas por quienes debieron ofrecerse las omitidas, cargo que desempeñan, en aquella iglesia, varios capellanes nombrados con ese objeto. Y esta es la razón porque á todos los que piden tales condonaciones, á más de otras obras pías, se les exige una moderada limosna, llamada *composicion*, en favor de la fábrica de dicha iglesia. Así pues, el sacerdote que ya no puede celebrar la misa ni exhibir el honorario para que otros apliquen, por él, las omitidas, los herederos excesivamente gravados, etc., deben recurrir á la silla apostólica en solicitud de la respectiva condonación. Téngase empero presente que, por precepto de Inocencio XI, no deben proveerse estas condonaciones, *nisi ex causa rationali, et æqua commiseratione, cum clausulis opportunis et præsertim cum illa, DUMMODO MALITIOSE NON OMISERINT CELEBRATIONEM, animo habendi compositionem, alias gratia nullo modo sufragetur.*

CAPITULO VI.

EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

Art. 1. Precepto eclesiástico de la confesion: cuestiones importantes relativas á este precepto. 2. Integridad de la confesion: causas que eximen de ella. 3. Otras condiciones ó cualidades de la confesion. 4. Rito de la absolucion: casos en que puede darse bajo de condicion. 5. Antigua disciplina de la Iglesia acerca de la penitencia pública: si hoy puede imponerse en el sacramento de la penitencia.

1. — En el capítulo 10, lib. 2, se trató de todo lo relativo á la jurisdiccion del confesor ordinaria y delegada, comun y especial en los reservados; y en el libro 4, tratando de los *delitos eclesiásticos*, se hablará de la violacion del sigilo, de la sollicitacion *ad turpia*, y de la absolucion del cómplice venereo. Omitimos en este capítulo innumerables gravísimas cuestiones que corresponden directamente á los teólogos, acerca de los actos del penitente, que son la materia de este sacramento, la forma, efectos, calidades y deberes del ministro, etc.

El precepto eclesiástico de la confesion sacramental consta del siguiente cánon del Concilio IV de Letran: *Omnis utriusque sexus fidelis postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua peccata confiteatur fideliter, saltem semel in anno, proprio sacerdoti, et injunctam sibi pænitentiam studeat pro viribus adimplere.... Alioquin et vivens ab ingressu ecclesiæ arceatur, et moriens christiana careat sepultura. Si quis autem alieno sacerdoti voluerit, justa de causa, sua confiteri peccata, licentiam prius postulet et obtineat a proprio sacerdote, cum aliter ille ipsum non pos-*

sit absolvere vel ligare. El Tridentino renovó el precepto Lateranense, y fulminó anatema contra los que dijese que no están obligados á la confesion, *omnes et singulos utriusque sexus Christi fideles, juxta magni concilii Lateranensis constitutionem, semel in anno* (1).

Explicaremos el cánon *Omnis* para su debida inteligencia.

1º Antes de todo es menester sentar, que este precepto obliga, bajo de grave culpa, como lo demuestra, tanto la gravedad de su materia, como las penas de excomunion y privacion de sepultura eclesiástica, que se impone á los infractores; las cuales, aunque son ferendas, suponen, en sentir de los teólogos, una grave obligacion.

2º Las palabras *omnis utriusque sexus fidelis*, siendo tan generales, comprenden, en el comun sentir, á todos los fieles bautizados, capaces de pecar, de cualquier sexo, edad, condicion, dignidad, etc., incluso los párrocos, obispos y el mismo papa.

3º Las siguientes palabras *postquam ad annos discretionis pervenerit*, se refieren al tiempo en que empieza á obligar el precepto. Generalmente se conviene en que esta obligacion comienza á existir desde que los niños tienen suficiente discernimiento para distinguir el bien del mal moral, y por consiguiente son ya capaces de pecar mortalmente: discrecion que se juzga suficiente, en cuanto á la confesion, aunque no basta para la comunion, segun se dijo arriba art. 7, cap. 4. Imposible es, empero, fijar para todos la edad precisa en que ya se posee la discrecion suficiente á contraer la obligacion; porque esto pende del talento, carácter, educacion, y otras circunstancias; pudiendo suceder por tanto, que un niño, antes de los siete ú ocho años,

(1) Sess. 14, can. 8.

haya cometido graves culpas, mientras otros á los diez ó doce se hallan todavia en una feliz impotencia de ofender á Dios. En esta incertidumbre, es menester atenerse en la práctica, á lo que de ordinario sucede; y por consiguiente, salvo los casos en que conste con seguridad lo contrario, se presume prudentemente, que la razon está suficientemente desenvuelta, en un niño, á la edad de siete ú ocho, ó á lo mas nueve años. Son dignos de reprension, tanto el padre de familia, como el párroco, que permiten muera un niño sin confesion, con el pretexto de que solo tiene seis ó siete años de edad.

4º La prescripcion del cánon, *Omnia sua peccata fideliter confiteatur*, se limita á los pecados mortales, únicos que hay obligacion de confesar, segun consta de la decision del Tridentino, que dice: *Nihil aliud in Ecclesia a pœnitentibus exigi, quam ut quisque ea peccata confiteatur quibus se Dominum et Deum suum mortaliter offendisse meminerit* (1). Disputan los teólogos, si está obligado al precepto de la confesion anual, el que no tiene conciencia de pecado mortal. Parece mas probable la negativa, que defiende S. Ligorio (2), con gran número de doctores, opinion que se funda, especialmente, en las mencionadas palabras del Tridentino; y ademas en que, segun insinúa el mismo Concilio, en el capítulo citado, el cánon de Letran no ha hecho sino determinar el tiempo en que debe cumplirse el precepto divino de la confesion, en el cual consta que solo obliga al que ha pecado mortalmente. Enseñan, sin embargo, muchos de los defensores de esta opinion, que la persona de que se trata, debe presentarse al párroco ó confesor aprobado, con el objeto de declararle, que no tiene conciencia de pecado mortal. Nótese ademas que, aun siguiendo esta opinion,

(1) Sess. 14, cap. 5. — (2) Lib. 6, n. 667.

hay obligacion de confesarse siempre que se duda si se ha pecado ó no mortalmente.

3º Dispone el cánon *Omnis*, que la confesion se haga *saltem semel in anno*. El cánon, como se ve, no determina el tiempo preciso del año, en que deba hacerse la confesion; pero como al propio tiempo ordena, que se comulgue en la Pascua, se ha introducido naturalmente el uso de confesarse en la cuaresma; uso que el Tridentino aprueba, como saludable, piadoso y digno de ser conservado en la Iglesia (1). Este uso, sin embargo, no es obligatorio, pues, segun el mismo Concilio, y el cánon que consideramos, basta confesarse una vez al año. El año para la confesion, quieren unos que se cuente desde el primero de enero, otros de Pascua á Pascua, y otros en fin desde la última confesion: *Quovis modo computetur, dice Billuart, videtur sufficere, si inter unam et alteram confessionem non intercipiatur plus quam annus* (2). Empero, si el que ya cumplió con este precepto incurre despues en pecado mortal, está obligado á confesarse de nuevo, antes de la comunión.

Nótese ademas: 1º que no espira en el año la obligacion impuesta por este precepto, ora se haya omitido su cumplimiento culpablemente, ora por un impedimento legitimo, porque se equipara á la deuda que permanece en su vigor trascurrido el término fijado para su pago, hasta que este en efecto se realice. Por consiguiente, espirado el año, se debe cumplir el precepto cuanto antes moralmente se pueda; de manera que la demora agrava cada vez mas el pecado; y segun muchos teólogos se peca mortalmente, cuantas veces se renueva la resolucion de no confesarse, ó se despre-

(1) Sess. 14, cap. 5. Véase el § 2, lib. 3, tit. 2, de *Vigilantia et cura erga subditos*, etc. del Concilio III Mejicano.

(2) De *Sacramento Pœnitentiæ*, dissert. 5, art. 3, § 3.

cia la ocasion de hacerlo, cuando esta se presenta (1); 2º que el que omitió confesarse durante uno, dos ó mas años, cumple con una sola confesion por todos los años trascurridos; pero no están acordes los teólogos, en órden á la obligacion de hacer segunda confesion, para cumplir con el precepto del año corriente (2); 3º que está obligado á anticipar la confesion, el que prevee que ha de estar impedido para cumplir con el precepto en el tiempo prescripto (3); que no cumple el precepto el que hace confesion voluntariamente nula y sacrilega, segun se deduce de la proposicion condenada por Alejandro VII (en decreto de 24 de setiembre de 1665), que decia: *Qui facit confessionem voluntarie nullam satisfacit præcepto Ecclesiæ*; 5º ni se satisface á dicho precepto con la confesion involuntariamente nula, ó en la que no se recibe la absolucion sacramental; porque la Iglesia no prescribe solo la declaracion de los pecados, sino la efectiva y cumplida recepcion del sacramento de la penitencia, que reconcilia el alma con Dios; 6º que no hay obligacion de volverse á confesar en el mismo año, cuando, no por grave defecto en el examen, sino por olvido involuntario, se deja de confesar uno ó mas pecados mortales.

6º La confesion debe hacerse segun el cánon que nos ocupa, *proprio sacerdote*; por el cual se entiende el párroco, y cualquier otro sacerdote delegado por el pontífice ó el obispo. S. Ligorio dice: *Fideles libere se possunt confiteri cuicumque confessario approbato: idque fuse probat Benedictus XIV, notific. 18. Et hoc*

(1) Véase á Collet, de *Pœnitentia*, cap. 6, § 2, *ita Cunigliati de præceptis Ecclesiæ*, cap. 2, § 2.

(2) Cunigliati está por la afirmativa en el lugar citado, y Collet por la negativa.

(3) Así Billuart, de *Sacramento Pœnit.*, dissert. 5, art. 3, § 3; Bouvier, de *Pœnit.*, cap. 1, art. 2, etc.

etiam tempore paschali et invito parrocho... Et hoc saltem ex præsentì universali consuetudine hodie certum est, quidquid antiqui aliter dixerint (1).

En órden á las penas que el cánon *Omnis* impone á los infractores de este precepto, véase lo dicho en el art. 7, cap. 4, con relacion á la comunión pascual (2).

2. — La confesion sacramental debe ser entera. La integridad es material ó moral. La primera consiste en declarar todos los pecados mortales que se ha cometido; la segunda en acusarse de todos los pecados mortales que se recuerda despues de un diligente exámen. La integridad material no siempre es necesaria, porque muchas veces es imposible, y ninguna obligacion se extiende á lo imposible: basta por tanto la formal. El Tridentino ha decidido que es necesaria por derecho divino la acusacion de todos los pecados mortales, con declaracion de la especie, número y circunstancias que mudan la especie: *Si quis dixerit in sacramento Pœnitentiæ ad remissionem peccatorum necessarium non esse jure divino confiteri omnia et singula peccata mortalia, quorum memoria cum debita et diligenti præmeditatione habeatur, etiam occulta et quæ sunt*

(1) Lib. 6, n. 364.

(2) La ley 34, tit. 4. part. 1, reproduce la disposicion del canon *Omnis* en los términos siguientes: « Cristiano nin cristiana non puede cumplidamente ser, si despues que fuere de edad, é entendiere bien é mas non se confesare á su clérigo cada año una vegada á lo menos diciéndole verdaderamente todos sus pecados. E otrosi debe recibir el Cuerpo de nuestro señor Jesucristo, á lo menos una vegada en el año por dia de Pascua mayor que es la Resurreccion; fueras ende si lo dejase por consejo de su Maestro de penitencia. Onde cualquier que estas cosas non ficiere, así como dicho es, debe ser echado de la Iglesia, que non oya las otras horas con los otros cristianos de Dios, é cuando muriere non le deben soterrar así como á cristiano. E porque ninguno non se pueda excusar diciendo que lo non sabia, fagan gelo saber los clérigos, que así es establecido en santa Iglesia... »

contra duo ultima Decalogi præcepta, et circumstantias quæ peccati speciem mutant, anathema sit (1).

Es necesario expresar: 1º la especie del pecado; sin lo cual el confesor no podria conocerle, ni apreciar su gravedad, ni aplicar los remedios convenientes. No basta por tanto decir en general: « pequé mortalmente. » Ni bastaria indicar el género en que se pecó diciendo simplemente: « He pecado gravemente contra la castidad, contra la justicia, contra la templanza, etc. » Es necesario hacer conocer la especie del pecado. Alejandro VII condenó la proposicion siguiente: *Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit præcepto confessionis dicens: COMMISI CUM SOLUTA GRAVE PECCATUM CONTRA CASTITATEM, non exprimendo copulam.*

2º Es necesario declarar el número de los pecados para que la confesion sea entera, y el confesor pueda conocer cual conviene el estado del penitente. Si no es posible recordar el número cierto, basta expresar el aproximativo, añadiendo como se acostumbra la expresion, *poco mas ó menos*; y si la confesion es de largo tiempo, y los pecados en gran número, no pudiéndose hacer otra cosa, bastará declarar la mayor frecuencia, diciendo v. g. « Cometí tal culpa por treinta años, tantas veces, poco mas ó menos, por dia, por semana, ó por mes, un dia con otro, una semana con otra, etc. » Empero respecto del consuetudinario, hé aquí la doctrina de S. Ligorio: *Confessarius non debet esse nimis anxius circa exquirendum numerum peccatorum in penitente consuetudinario, quia sæpe est impossibile talem numerum certum habere. Plures enim ad importunitatem confessarii solum divinando respondent CENTIES, MILLIES; sed quis prudens eis fidem præstabit? Unde melius faciet confessarius, si diligenter statum conscientie exquirat; et*

(1) Sess. 14, can. 7.

exinde interrogando pœnitentem de lapsibus plus minusve in die, vel hebdomada, vel mense, saltem in confuso, numerum apprehendat, durante consuetudine, commissorum, quin certum iudicium faciat cum periculo errandi (1). Nótese que el que expresó el número aproximativo con la frase *poco mas ó menos*, si despues recuerda el número cierto, no está obligado á volverse á confesar, á menos que el exceso sea notable. Asi por ejemplo, el que se acusó que habia adulterado diez veces poco mas ó menos, si despues recuerda con certeza que fueron doce ó trece los adulterios á nada está obligado; pero si fueron quince ó mas, deberia declarar este exceso que se juzga notable, y no comprendido, bajo de la expresion *poco mas ó menos*.

3º Hay obligacion de confesar las circunstancias que mudan la especie del pecado, es decir, aquellas circunstancias que añadiendo al pecado malicia de otro género, hacen que este sea doble ó triple, v. g. en el hurto de cosa sagrada, la circunstancia de la materia del hurto, hace que este se convierta en sacrilegio y haya doble pecado, uno contra la virtud de la justicia. y otro contra la de religion; asimismo en el adulterio cometido en lugar sagrado, habria triple malicia contra las virtudes de castidad, justicia y religion.

4º Si tambien hay obligacion de confesar las circunstancias que, sin mudar la especie del pecado, agravan notablemente su malicia, es una cuestion sobre la cual nada hay decidido. Tanto la afirmativa como la negativa tienen en su apoyo gran número de graves teólogos; y S. Ligorio (2) con santo Tomás (3) juzgan mas probable la negativa. Sin tomar parte en esta cuestion, solo diremos, que el párroco, el confe-

(1) Lib. 6, n. 468.

(2) *Teologia moral*, lib. 6, n. 468. — (3) In 4, sent. dist. 18, art. 2. quæst. 5.

sor, el catequista, si bien han de *exhortar* á los fieles á declarar esas circunstancias, deben abstenerse de pronunciar un juicio decisivo, condenando á pecado mortal al que no las manifiesta. Importa sin embargo recordarles, que el penitente está obligado á responder la verdad al confesor que le interroga acerca de sus pecados, á fin de conocer el estado de su conciencia, y las obligaciones que ha podido contraer. Hay ademas ciertos casos especiales en que es incontestable la obligacion de manifestar las circunstancias agravantes, como puede verse, entre otros, en S. Ligorio (lib. 6, n. 468).

5º La integridad de la confesion exige, en fin, la acusacion de los pecados dudosos, ora la duda recaiga sobre el acto mismo, ó sobre su gravedad ó levedad moral, ó sobre la confesion, es decir, si se ha confesado ó no un pecado; pues que sobre ser la acusacion de ellos el partido mas seguro, es esta tambien la general práctica de los fieles; debiéndose decir lo mismo, respecto del pecado que se confesó, dudando si era mortal ó venial, si despues se advierte que ciertamente era mortal.

La obligacion de la integridad material de la confesion cesa, sin embargo, en los casos siguientes: 1º si se olvida inculpablemente algun pecado mortal; 2º si el sordo-mudo no puede hacer entender sus pecados con signos, ni tampoco sabe escribir; 3º si hay peligro de que fallezca el penitente antes de integrar la confesion; 4º si amenaza próximo naufragio, ó una accion de guerra, etc., y el tiempo no permite oír las confesiones de todos, basta para ser absuelto, que cada uno se acuse de algunos pecados; pero si ni aun para esto hubiere tiempo, bastaria la confesion en general diciendo, «Pequé, me arrepiento, y prometo la enmienda;» y en este caso, se absolviera colectivamente, pronunciando la forma en plural: *Absolvo vos a censu-*

ris et peccatis vestris, in nomine Patris, etc.; 5º si el penitente no encuentra confesor que conozca su idioma, podria ser absuelto, cuando urge el precepto, con que solo manifieste, por medio de algun signo, el dolor de sus pecados; pues ninguna obligacion tiene de confesarse por intérprete: *Etiam tempore mortis* (dice S. Ligorio), *probabile est eum non teneri per interpretem confiteri nisi infirmus dubius sit de contritione. Sufficit tamen tunc dicere unum veniale ut aiunt Salmanticen, et Viva cum communi* (1); 6º si el confesor obligado á confesarse no puede declarar un pecado sin exponer el sigilo de la confesion, debe callarlo hasta que pueda confesarlo sin ese riesgo; 7º está asimismo dispensado de la integridad el enfermo que no se puede explicar sin grave dificultad, ó que á causa de la violencia de los dolores, ó debilidad de fuerzas, no puede completar la confesion sin agravarse notablemente; 8º si el enfermo adolece de enfermedad contagiosa, y el confesor no puede oírle de lejos, por la presencia de otros enfermos, en el mismo departamento, ni de cerca, sin exponerse á manifiesto peligro de la vida, puede absolverle, despues de oírle uno ú otro pecado; 9º si habiendo necesidad de confesarse, se teme prudentemente, que el único confesor que se presenta haya de violar el sigilo, ó tomar ocasion de pecar, ó que haya de seguirse un grave daño al prójimo, es lícito ocultar el pecado, cuya manifestacion entrañaria esos inconvenientes, para declararlo despues á otro.

Juzgaron algunos que un gran concurso de penitentes era suficiente causa para dimidiar la confesion. Pero esta asercion fué condenada por Inocencio XI en la siguiente proposicion: *Licet sacramentaliter absolvere dimidiate tantum confessos ratione magni con-*

(1) Lib. 6, n. 479. Véase tambien, con relacion á la confesion por intérprete, la disposicion del Mejicano III, lib. 3, tit. 2, § 2.

cursus pœnitentium, qualis, v. g. potest contingere in die magnæ alicujus festivitatis aut indulgentiæ.

Se ha dudado, si es lícito callar un pecado, que no se pueda declarar, sin que el confesor venga en conocimiento del cómplice. Enseñaron la afirmativa algunos doctores, porque, segun ellos, el precepto natural de conservar la reputacion del prójimo, se sobrepone al positivo de la integridad de la confesion. Es comun sin embargo la negativa, por la cual tambien están S. Bernardo, Sto. Tomás, S. Buenaventura, S. Antonino y S. Ligorio, siendo el principal fundamento de esta opinion, el que, por una parte, urge el precepto divino de la integridad de la confesion, y por otra no se puede considerar grave la difamacion que resulta al cómplice de la revelacion hecha al confesor bajo un sigilo estrechisimo, que con ningun motivo se puede violar. Nótese empero que el penitente debe evitar lo posible, que se venga en conocimiento del cómplice, cuando sin esto puede declarar suficientemente la culpa, ó si ya tiene confesada esta, como sucede cuando hace confesion general. Está obligado tambien, si puede cómodamente hacerlo, á buscar un confesor, que no conozca al cómplice; pero no lo estaria, si siente grave dificultad en ocurrir á otro, que no sea su confesor ordinario; si no se lo permite su estado ú ocupaciones; ó si en fin, hubiera de privarse por largo tiempo de la confesion. Nótese tambien, que Benedicto XIV prohibió con graves penas, en tres constituciones apostólicas, que los confesores exijan de los penitentes el nombre del cómplice, y tanto mas el obligarles á ello con cualquier pretexto, bajo conminacion de negarles la absolucion.

Terminaremos este artículo, haciendo observar, que los pecados omitidos en la confesion, sea por olvido involuntario, ó por alguna otra causa de las que se acaba de aducir, se perdonan indirectamente por la

absolucion. Existe empero la obligacion de declararlos en la confesion siguiente, si se recuerdan los olvidados, ó si ha cesado el motivo que eximió de la obligacion de confesarlos. Alejandro VII condenó la siguiente contraria proposicion : *Peccata in confessione omissa seu oblita ob instans periculum vitæ aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confessione exprimere* (1).

3. — A mas de la integridad, otras muchas condiciones debe reunir la confesion sacramental. Los teólogos se ocupan difusamente de ellas, y numeran hasta 16, que suelen comprender en los siguientes versos :

« *Sit simplex, humilis confessio, pura, fidelis.
Atque frequens, nuda et discreta, libens, verecunda,
Integra, secreta et lacrymabilis, accelerata,
Fortis et accusans, et sit parere parata.* »

(1) Merecen atencion las prescripciones de los códigos españoles con relacion á cumplimiento de los preceptos de la confesion y comunion en artículo de muerte. La ley 28, tit. 1, lib. 1, de Indias renovando literalmente la disposicion contenida en la ley 3, tit. 1, lib. 1. Nov. Rec. dice : « Todo fiel cristiano estando en peligro de » muerte, confiese devotamente sus pecados y reciba el Santísimo » Sacramento de la Eucaristía, segun lo dispone nuestra santa » madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del que muriere » sin confesion y comunion, pudiéndolo hacer, que aplicamos á » nuestra Cámara ; pero si muriere por algun caso en que no pueda » confesar y comulgar, no incurra en pena alguna. » Y con respecto á la obligacion que tienen los médicos y cirujanos de amonestar á los enfermos, que se confiesen, hé aqui el texto de la ley 1, tit. 11, lib. 8. Nov. Rec : « Porque principalmente en los enfermos se ha de tener consideracion á la cura del ánima, pues » de ella proviene algunas veces la corporal, y por experiencia se » ve morir algunos sin se confesar, por causa de no lo decir los » médicos, y guardar lo que el derecho canónico manda : y por » evitar lo susodicho mandamos, que los médicos y cirujanos guarden lo dispuesto por derecho canónico en advertir á los enfermos » que se confiesen, especialmente en las enfermedades agudas, en » las cuales el médico y cirujano que las curare sean obligados, á

Estas condiciones pueden reducirse á cuatro principales : la integridad de que se ha hablado, la simplicidad, la humildad, y la sinceridad.

La *simplicidad* exige que se suprima en la confesion todo lo innecesario ó inútil á su objeto, las narraciones de circunstancias y pormenores, que sobre no ser necesarias para la buena confesion, entrañan, á veces, inconvenientes notables. El confesor debe cuidar que el penitente omita toda relacion inconducente á la confesion, instruyéndole caritativamente sobre la manera mas propia de confesarse. Si el penitente pide consejos sobre cosas que no conciernen á la confesion, y el confesor cree deber dárselos, no lo haga sino despues de la absolucion.

La *humildad* es tambien necesaria en la confesion. El verdadero penitente comparece al tribunal sagrado para acusarse, no para justificarse : es un reo que viene á pedir gracia, y para obtenerla es menester que se humille delante de Dios, y del que tiene su lugar en ese tribunal : no cuida de atenuar sus faltas y se guarda bien de inculpar á otros en lo que solo debe atribuir á su flaqueza ó á sus pasiones ; no teme perder la estimacion del confesor que conoce la fragilidad humana, y solo encuentra motivos de edificacion en la compuncion del penitente.

La *sinceridad* es en fin necesaria. Siendo el penitente en este tribunal el acusador y el testigo contra sí mismo, preciso es que declare con sinceridad el estado de su alma ; que confiese sus pecados tales como los conoce, y que responda francamente á las interrogaciones que le haga el confesor, sin nada ocultar ni desfigurar, sin aducir vanas excusas, sin recurrir á sub-

» lo menos en la segunda visita, de amonestar al doliente que se » confiese, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara » y Fisco, por cada vez que lo dejaren de hacer. »

terfugios ó rodeos, á propósito para embrollar la confesion, y embarazar al confesor.

Mentir en la confesion es siempre mas grave culpa *cæteris paribus*, que mentir fuera del tribunal sagrado, por la irreverencia que en el primer caso se comete contra el sacramento. Sin embargo el penitente que miente en la confesion, solo peca levemente, segun el mas comun sentir de los doctores: 1º si se acusa de una culpa leve que no ha cometido; 2º si niega una culpa leve que cometió; 3º si niega un pecado mortal ya confesado y absuelto y que no está obligado á declarar en la presente confesion (1). Peca empero mortalmente: 1º si se acusa solo de una culpa leve que no ha cometido sin poner otra materia, porque entonces se hace culpable de sacrilegio, causando la nulidad del sacramento, por defecto de suficiente materia; 2º si niega una culpa grave que, si bien fué absuelta en otra confesion, su declaracion es necesaria para que el confesor pueda juzgar de la costumbre criminal ó de la ocasion próxima; 3º peca con mas razon mortalmente, si niega un pecado mortal no confesado, sino es que intervenga una causa legitima que le excuse de confesarlo; 4º en fin peca mortalmente, sea acusándose de una culpa grave que no ha cometido, sea aumentando ó disminuyendo á sabiendas el número de veces que la cometió; si bien es menester excusar á aquellas personas que, por escrúpulo ó simplicidad, creen deber exagerar el número de sus pecados para mayor seguridad de su conciencia.

A las condiciones que se acaba de enumerar, añadiremos, que la confesion debe hacerse de viva voz, de conformidad con la universal práctica de la Iglesia, considerada generalmente como obligatoria. He aquí sin

(1) Véase á S. Ligorio, lib. 6, n. 496; á Billuart, Sylvio, Sanchez, Lugo, Suarez, Laiman, Antoine, etc.

embargo algunas excepciones. Un mudo que sabe escribir, puede y debe confesarse por escrito, al menos, si no puede hacerse comprender suficientemente por signos. Lo propio debe decirse respecto de otros casos á que se refiere S. Ligorio: *Confessio potest fieri nutu, scripto, aliove signo*: v. g. *si quis ob anxietatem loqui non possit, aut puella supra modum verenda aliter se non possit explicare quam scripto quo a confessario lecto addat voce*: DE HIS ME ACCUSO. Ita Suarez, Vasquez, cardinalis de Lugo, Layman, Salmanticenses et alii... Idem dicunt de eo qui ob impedimentum lingue gravem difficultatem se confitendi voce experitur (1).

No se debe confundir la confesion que se hace por escrito á un sacerdote presente, con la que se hace por cartas ó poder, á un sacerdote ausente. La primera es válida; la segunda al contrario, se la considera generalmente nula, especialmente despues que Clemente VIII condenó, « al menos como falsa, temeraria y escandalosa, » la siguiente proposicion: *Licet per litteras seu internuntium confessario absenti peccata sacramentaliter confiteri, et ab eodem absolutionem obtinere*.

4.— Con respecto á la forma de este sacramento, he aquí la decision dogmática del Tridentino: *Docet præterea sancta synodus sacramenti pœnitentiæ formam, in qua præcipue ipsius vis sita est, in illis ministri verbis positam esse*: EGO TE ABSOLVO, etc., *quibus quidem de Ecclesiæ sanctæ more preces quædam laudabiliter adjuvantur*: ad ipsius tamen formæ essentiam nequaquam spectant, neque ad ipsius sacramenti administrationem sunt necessaria (2).

El Ritual romano prescribe lo siguiente en orden al

(1) *Teologia moral*, lib. 6, n. 493.

(2) Conc. Trid., sess. 14, cap. 3.